



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

Ciudad de México, a 25 de julio de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nombre, Domicilio, Teléfono y correo electrónico de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 26SO2016G0050 Bitácora: 09/MPA0158/11/16

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Artículo 113 Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) fracción I de del proyecto denominado "Estación de Gas LP para Carburación del Yaqui" en lo sucesivo el la LFTAIP y Proyecto, presentado por la C. Nombre de persona física en lo sucesivo el 116 primer Regulado, que se pretende ubicar en los Lotes 34, 35 y 36 de la Manzana 25 del Urbanizable Párrafo de la Fraccionamiento Primavera en la calle Paseo Miravalle No. 5901, Esquina con calle Pistilo, en Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Estado de Sonora, C. P. 85098, y

# RESULTANDO:

- 1. Que el 14 de noviembre de 2016, se recibió escrito sin número de fecha de la 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Regulado presentó la MIA-P del Proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave de Proyecto 26SO2016G0050.
- 2. Que el 17 de noviembre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 párrafo tercero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo sucesivo LGEEPA, que dispone que esta AGENCIA publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica y en acatamiento a

8

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13420 - <a href="www.asea.gob.mx">www.asea.gob.mx</a>





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en lo sucesivo el REIA, publicó a través de la Separata número ASEA/034/2016 de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, durante el periodo del 10 al 16 de noviembre del 2016 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.

- 3. Que el día 01 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la LGEEPA, la DGGC integró el expediente del Proyecto, y conforme al artículo 34 primer párrafo, lo puso a disposición del público en Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- 4. Que el 14 de febrero de 2017, se recibió el escrito sin número de fecha 13 de febrero del mismo año, mediante el cual el Regulado presentó ante esta AGENCIA, la Página 6B, del periódico "Diario Expreso" del día 10 de febrero de 2017, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del Proyecto, con la finalidad de dar publicidad al mismo, otorgando así oportunidad de solicitar consulta pública a los ciudadanos que puedan resultar afectados con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- 5. Que el 09 de febrero de 2017, se solicitó al **Regulado** el requerimiento de información adicional **(IA)**, mediante el oficio número ASEA/UGSIVIC/DGGC/2133/2017.
- 6. Que con fecha 10 de abril de 2017, el Regulado, ingresó ante esta AGENCIA el escrito de fecha 04 de abril de 2017, mediante el cual dio repuesta a la solicitud de información efectuada por esta DGGC mediante el oficio número ASEA/UGSIVIC/DGGC/2133/2017.
- 7. Que esta DGGC procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la LGEEPA y su REIA, y

## CONSIDERANDO:

 Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del

Página 2 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- Oue el Regulado de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Situación Fiscal de fecha 08 de septiembre de 2016, se establece que la C. KARLA MARÍA GONZÁLEZ ARMENTA se dedica a la actividad económica "... comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios", por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII, del REIA; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
- Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo IV. previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el regulado presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (MIA-P), para solicitar la autorización del Proyecto, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del REIA.







## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del Proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Separata número ASEA/034/2016 de la Gaceta Ecológica ASEA del 17 de noviembre de 2016, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la Consulta Pública, feneció el 02 de diciembre de 2016, y durante el periodo del 17 de noviembre al 02 de diciembre de 2016, no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública, no obstante lo anterior, y con la finalidad de dar máxima publicidad al **Proyecto**, y la oportunidad de solicitar consulta pública a los ciudadanos que pudieran resultar afectados con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el plazo de la misma se extendió en virtud de que se efectuó la publicación del extracto periodístico en fecha 10 de febrero de 2017, con lo cual el periodo de consulta feneció el 24 de febrero del presente, sin que se presentara durante este lapso, solicitud de consulta pública alguna.
- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, se inició el PEIA, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la LGEEPA, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta DGGC determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta DGGC procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del Proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

# Datos generales del Proyecto

VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del Proyecto, del Regulado y del

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

responsable del estudio de impacto ambiental y que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P, se indicó que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una Estación de Gas, L.P. para Carburación que se pretende instalar en un predio de 324.000 m²; asimismo, en las páginas 5 y 6 se describieron los datos del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental.

# Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

VIII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación al Regulado de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, éste consistente la construcción y operación de una estación de Gas L.P. para carburación Tipo B, Subtipo B1, Grupo 1; con una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua al 100%; dicha Estación contará con los siguientes equipos principales: Un tanque cilíndrico horizontal de 5,000 litros de agua de capacidad; Accesorios de tanque de almacenamiento; Una Bomba de carga de 1 HP; Un medidor de suministro; Tuberías, mangueras, válvulas y accesorios; Una Isleta con cobertizo para toma de suministro y con señalizaciones.

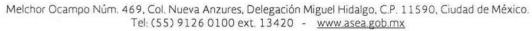
En la información del Capítulo II de la MIA-P, se describió que el diseño del Proyecto, se apega a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG—2014, señalando lo siguiente:

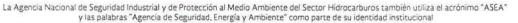
a) Que el Regulado describió en la página 8 de la MIA-P que la distribución se realizará en una superficie total 324.00 m² en un terreno de forma rectangular (14.40 metros de frente por 22.5 metros de fondo, con la siguiente distribución:

Construcción	Superficie ( m²)
Área para edificio de oficinas y sanitarios	11.64
Área techada de suministro	35.00
Área de almacenamiento	53.106
Área de circulación vial y maniobras	224.254
TOTAL	324.00

b) Que el **Regulado** manifestó en los planos el anexo 4 de la **MIA-P**, que las coordenadas de la poligonal del terreno donde se pretende ubicar el **Proyecto** las cuales se muestran en la siguiente tabla:

Página 5 de 22









Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

COORDENADAS UTM, ZONA 12Q Y DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1 1 1	606322.04	3037263.21
2	606301.48	3037263.52
A 3 V	606301.52	3037250.59
4	606322.66	3037250.47

- c) Que el Regulado, presentó como anexo a la IA la Constancia de Zonificación, emitida mediante oficio con número de folio 5686 de fecha 30 de marzo de 2017 signado por el Director de desarrollo Urbano del Municipio de Cajeme, en el que se describe lo siguiente:
  - … Nos referimos a su escrito mediante el cual solicita se expida constancia de zonificación para proyecto con giro de ESTACION DE SERVICIO GAS CARBURACIÓN, a localizarse en el predio correspondiente a los lotes 34, 35 Y 36 de la Manzana 25 del Urbanizable Fraccionamiento Primavera; con domicilio en paseo de Miravalle No. 5901 esquina con Calle Pistilo en esta Ciudad.
  - Al respecto, por este conducto, hacemos de su conocimiento que del estudio realizado por el Departamento de Supervisión y Control Urbano, se extiende la presente CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN, autorizando el uso de suelo solicitado, observando que deberá atender las restricciones del dictamen que se anexa debiendo cumplir además con las normatividades aplicables en materia de desarrollo urbano, gestión ambiental para el desarrollo sustentable, así como Protección Civil Municipal...".
- d) Que el Regulado, presentó en la página 12 de la MIA-P el programa de trabajo al que se sujetará el Proyecto se planea construir en 9 meses, considerando un plazo de seis meses para la obtención de los permisos correspondientes, y que las etapas de preparación del sitio y de construcción, en su conjunto, durarán cuatro meses, aproximadamente. Por su parte, la etapa de operación se considera permanente, en tanto el mercado lo justifique.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso de suelo.

IX. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la LGEEPA, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación del regulado para incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el Proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y,

Página 6 de 22



Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del éste con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** se ubica en el municipio de Cajeme, en el estado de Sonora, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** que pretende desarrollar se vincula con lo siguiente:

- a) Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **Proyecto** no se encuentra en ninguna área natural protegida de carácter federal, estatal o municipal.
- b) Que el predio donde se ubicará la Estación de Carburación, se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Biológica número 106 (UAB-104) "Llanuras Costeras y Deltas De Sonora", del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POET), la cual presenta: baja superficie de ANP's, alta degradación de los suelos, baja degradación de la vegetación y media degradación por desertificación; asimismo, la modificación antropogénica es de baja. Asimismo, el Regulado en la IA indica que considerando la ubicación del terreno del Proyecto dentro de un corredor comercial urbano de Ciudad Obregón, Sonora, no se advierte que se contraponga con ninguna de las estrategias contempladas en el POET.
- c) El REGULADO describe en la IA que considerando la ubicación del terreno del proyecto no se advierte que el Proyecto, se contraponga con alguna región contemplada en este Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Sonora (POETSON). Incluso, se ubica en una región catalogada como llanura con uso y aptitud de agricultura que no presenta aptitudes cinegéticas, de conservación, ni forestal.
- d) El **Regulado** presentó en la **IA** la vinculación con las leyes y reglamentos en materia ambiental, tanto a nivel federal como nivel estatal, describiendo como dará cumplimiento con los artículos aplicables y vigentes para el **Proyecto**.
- e) Que el Regulado presentó como anexo a la IA, la Constancia de zonificación emitida mediante oficio con número de folio 5686 de fecha 30 de marzo de 2017 signado por el Director de desarrollo Urbano del Municipio de Cajeme, descrita en el inciso c) del Considerando VIII de la presente resolución. Asimismo, el Regulado

2017

Página 7 de 22





### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

indica en la IA que dicho documento ampara el uso de suelo para la actividad proyectada, es acorde con el Programa de Desarrollo del Área Urbana de Ciudad Obregón, así como con el artículo 124 de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

f) Que el REGULADO presentó anexo a la MIA-P, el Dictamen Técnico con número EST-173/16, emitido por la Unidad de Verificación EN Gas Licuado de Petróleo con acreditación número UVSELP035-C y aprobación UVSELP035-C en el que se establece que:

El "Proyecto de instalación en: PLANOS Y MEMORIAS DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN TIPO B, SUBTIPO B1, GRUPO I, CON CAPACIDAD DE 5,000 LTS. EN UN TANQUE

Por ubicarse en: CALLE PASEO DE MIRAVALLE No. 5901 SUR LOTES 1, 2, 3, 34, 35 Y 36, MANZANA 25. FRACCIONAMIENTO PRIMAVERA EN LA CIUDAD OBREGÓN, SONORA, MUNICIPIO DE CAJEME.

#### DICTAMINÓ

Que se realizó la inspección de acuerdo al procedimiento técnico señalado para la verificación en esta norma en PLANOS Y MEMORIAS No. EST-2016/22-A, B, C y IE-01 DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN en cuestión CUMPLE con los requisitos técnicos de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDE-2004 PARA SU CONSTRUCCIÓN.

Que conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

#### Norma

limites NOM-002-SEMARNAT-1997. Que establece los máximos permisibles contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece procedimiento incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicanaNOM-052-ECOL-1993.

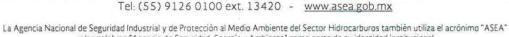
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.

Página 8 de 22





Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

#### Norma

NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible.

NOM-012/1-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.

NOM-012/2-SEDG-2003. Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.

NOM-001-SEDE-2012. Instalaciones eléctricas (utilización)

NOM-008-SECRE-1999. Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante todas las etapas del **Proyecto**; por lo que el **Regulado**, deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto

X. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación del Regulado de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto; al respecto, el Regulado delimitó al SA ingresada en la IA, considerando que el área de influencia, se determinó considerando que el área de Proyecto se encuentra modificada por tratarse de una zona urbana y comercial de Ciudad Obregón.

El **Regulado** de la **página 45** a la **58** de la **MIA-P**, así mismo de en las **páginas 55** y **56**, describió los aspectos abióticos que caracterizan al **SA**.

Asimismo, en relación a los aspectos bióticos el Regulado, describió en las Páginas 58 y 59 los aspectos de flora y fauna, indicando en la página 57 de la IA que en el área de

Página 9 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

estudio no se identificaron especies en algún estatus de protección de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

# Diagnóstico ambiental

El **Proyecto** se inserta en una zona ambientalmente modificada por las actividades comerciales que se mencionan en una zona urbana dentro de un núcleo de población con categoría de ciudad, el cual formará parte de este escenario sin adicionar o aumentar impactos en la zona afectada. Por tanto, sin presencia, desde luego, de vegetación natural ni fauna terrestre en el lugar del **Proyecto**, ni en sus alrededores. En el **SA** presenta un alto grado de modificación, los cambios en su conformación natural afectan varios factores ambientales. La zona del proyecto presenta una fuerte modificación debido a la actividad urbana y comercial.

El ecosistema en el área de influencia del proyecto y sus alrededores, muestra un alto grado de fragmentación. Este proceso afecta a las especies que requieren de la continuidad de las características del hábitat para su supervivencia, y en consecuencia restringe su desarrollo.

El predio donde se pretende ubicar el **Proyecto** se encuentra en una zona urbana, y no interactúa son ninguna área natural protegida de competencia federal, estatal y/o municipal, ni tampoco se identificaron especies de flora o fauna que se encuentren bajo algún estatus especial de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT- 2010.

# Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

XI. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al REGULADO de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>[1]</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta DGGC, derivado del análisis del diagnóstico del SA en el cual se encuentra ubicado el Proyecto, así como de

Página 10 de 22





<sup>[1]</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.//conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas por lo que el **Regulado** tiene considerada la implementación de medidas preventivas y de mitigación para todas las etapas del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los impactos potenciales que el mismo ocasionar, las cuales se describen a continuación:

El **Regulado**, describió la metodología para la identificación de los impactos ambientales que se pueden generar en el **SA** que se pudieran generar por el establecimientos de las instalaciones de la estación de Gas Ep para carburación, consideraron las características que le fueron otorgadas en la matriz, así como la etapa en la cual se generara el impacto y el componente del medio que resultará afectado; a continuación se describen los impactos que esta **DGGC** consideró y los que el **Regulado** identificó:

Elementos	Etapa: Construcción	Etapa: Operación y Mantenimiento	
	Afectación	Afectación	
Suelo	Este recurso se verá modificado por los movimientos de capas de suelo derivados de las actividades de excavación y compactación, y por último se cubrirá casi en su totalidad con el proyecto.  Posible contaminación de hidrocarburos la cual puede ser ocasionado por el manejo de esa sustancia en el sitio así como por la generación de residuos (sólidos urbanos y de manejo especial).	Programme and the contract of	
Agua	Aguas residuales del uso de sanitarios portátiles.	Se generarán aguas residuales del uso de sanitarios y del mantenimiento de la estación.	
Atmósfera	Debido al movimiento de tierras se ocasionará un incremento de partículas suspendidas.  Asimismo, se afectará la calidad del aire por ruido y la producción de emisiones que van directamente a la atmósfera como humos, gases y partículas contaminantes originadas por la combustión interna de los motores de la maquinaria y equipo utilizados para la realización de las actividades de la obra.	Se generarán emisiones fugitivas de gas al momento de realizar el trasiego, así como generación de residuos domésticos en el área de oficinas. Durante esta etapa, la principal afectación es la generación de ruido y olores de no llegar a	

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.







## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

XII. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA dispone la obligación al REGULADO de incluir en la MIA-P las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el Proyecto en el SA; en este sentido, esta DGGC considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el Regulado en la MIA-P, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, además de las propuesta por esta autoridad, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del Proyecto, entre las cuales las más relevantes son:

Elementos	Etapa: Construcción	Medidas de Prevención y Mitigación
Suelo	Modificación del suelo por los movimientos de capas de suelo derivados de las actividades de excavación y compactación, y por último se cubrirá casi en su totalidad con el proyecto.  Posible contaminación ocasionada por la mala disposición de los residuos generados.	Implementar áreas con materiales permeables. Se contará con una recolección adecuada de los residuos generados en esta etapa, para evitar su acumulación.
Atmósfera	Debido al movimiento de tierras se ocasionará un incremento de partículas suspendidas.  Asimismo, se afectará la calidad del aire por ruido y la producción de emisiones que van directamente a la atmósfera como humos, gases y partículas contaminantes originadas por la combustión interna de los motores de la maquinaria y equipo utilizados para la realización de las actividades de la obra.	Particle State Control of the Contro

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento	Medidas de Prevención y Mitigación
Suelo	Posible contaminación del suelo por derrames de grasas y aceites provenientes de los vehículos de transporte.	Colocar recipientes identificados y con tapa para depositar los residuos sólidos. Canalizar los residuos susceptibles de reciclado o reutilización con empresas locales.
Agua	Se generarán en los servicios de sanitarios y del mantenimiento de la estación.	Cumplir con los límites de descarga de contaminantes para aguas residuales establecidos en la norma aplicable. En las zonas de almacenamiento y despacho contar con pisos de concreto para evitar



Página 12 de 22





# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

Elementos	Etapa: Operación y Mantenimiento	Medidas de Prevención y Mitigación
	17777	infiltraciones.
Atmósfera	Se generarán emisiones fugitivas de gas al momento de realizar el trasiego, así como generación de residuos domésticos en el área de oficinas.  Durante esta etapa, la principal afectación es la generación de ruido y olores de no llegar a tener un sistema de recolección periódico.	Establecer procedimientos operativos para carga y descarga de Gas L.P. Evitar al máximo la emisión de partículas, gases y ruido; mediante restricción de velocidad al ingresar a la estación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, el Regulado indicó en la MIA-P, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta DGGC considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del Proyecto; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del REIA, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

# Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

XIII. Que la fracción VII del artículo 12 del REIA, dispone la obligación del REGULADO, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del Proyecto. El Regulado manifiesta que para la actividad proyectada respecto a la instalación y operación de esta Estación de gas LP para carburación, los impactos adversos detectados, que se ocasionarán en todas las etapas del Proyecto son de tipo no significativo, aplicando medidas de mitigación para cada uno de ellos; uno de los aspectos ambientales con mayor afectación es el aire, donde se prevé que la utilización de la maquinaria incremente la presencia de partículas suspendidas, los gases de



Página 13 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

combustión y ruido en el ambiente de la zona, por lo que se implementara la utilización de maquinaria afinada y en buenas condiciones durante la etapa de construcción, durante la etapa de operación, se considera como posible impacto una fuga de gas debido a las características del Gas L.P.

Por lo anterior, los impactos ambientales que se generarán por efectos del desarrollo del **Proyecto** y con base a los resultados obtenidos durante la identificación y evaluación de los mismos, se pueden considerar como temporales, próximos a la fuente de generación, es decir limitados al terreno donde se desarrollará el **Proyecto**.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el Regulado debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta DGGC determina que en la información presentada por el Regulado en la MIA-P y en la IA, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual pretende insertarse el Proyecto; de igual forma, fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales ocasionados durante las etapas de construcción y operación que pudieran ser generados por la operación del Proyecto; asimismo, fueron presentados, planos temáticos y estructurales, dictamen de uso de suelo, dictamen emitido por una unidad de verificación en materia de Gas L.P., entre los más relevantes los cuales corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la MIA-P.
- XV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas², que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes::

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:



[2] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Página 14 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

- V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas lp comercial <sup>[3]</sup>

Derivado de lo anterior y toda vez que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **5,000** litros de agua en **un tanque**, lo cual equivale aproximadamente a **2,700 kilogramos de Gas L.P.**, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

## Análisis técnico.

- XVI. En adición a lo anteriormente expuesto, esta DGGC procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del REIA, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:
  - Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
  - II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta DGGC establece que:

- a. El Proyecto en su parte constructiva, operativa y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el Considerando IX.
- b. El **Proyecto** que se pretende construir, se ubicará en un terreno en el cual la vegetación dentro del predio se compone por especies herbáceas.
- c. El **Regulado**, deberá integrar al diseño del Proyecto las medidas ya mencionadas que permitan la disminución de impactos negativos, sobre todo a los factores aire, agua y suelo, por otra parte, implementará tecnologías normadas que disminuyen los riesgos al ambiente.



Página 15 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I; 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 facción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo, Sonora, Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, NOM-161-SEMARNAT-2011, NOM-003-SEDG-2004y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, y por lo tanto ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes:

### TERMINOS

**PRIMERO.**- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades por realizar para el **PROYECTO** denominado **"Estación de Gas LP para Carburación del Yaqui"**, que se pretende ubicar en los Lotes 34, 35 y 36 de la Manzana 25 del Urbanizable Fraccionamiento Primavera en la calle Paseo Miravalle No. 5901, Esquina con calle Pistilo, en Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Estado de Sonora, C. P. 85098.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VIII**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**.

**SEGUNDO**.- La presente autorización, tendrá una vigencia de **un años** para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción del **Proyecto** y **20 (veinte) años** para la operación y mantenimiento del mismo. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil de aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Página 16 de 22







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** de las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **DGGC** adscrita a la **Unidad de Gestión**, **Supervisión**, **Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO para el Proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del Proyecto en referencia.

CUARTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación del sitio, construcción y operación y mantenimiento descrita en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una obra relacionada con el sector hidrocarburos y para el expendio al público de Gas L.P, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la LGEEPA y 5, inciso D) fracción VIII del REIA.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el TÉRMINO PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que

Página 17 de 22





Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **OCTAVO** del presente.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[4]</sup> de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la MIA-P, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, Dictamen Técnico emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia de Gas L.P, que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

SÉPTIMO.- El Regulado queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta DGGC proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su

Página 18 de 22



<sup>[4]</sup> Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





Oficio ASFA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

OCTAVO .- El Regulado, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGGC, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el Regulado deberá notificar dicha situación a esta AGENCIA, en base al trámite COFEMER con número de homoclave ASEA-00-039. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la AGENCIA emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGGC establece que las actividades autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, en los planos incluidos en la documentación de referencia, normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

### CONDICIONANTES:

## El Regulado deberá:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la LGEEPA, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Regulado para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGGC establece que el Regulado deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, las cuales esta DGGC considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y al SA del Proyecto evaluado; asimismo, deberá

Página 19 de 22







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

acatar lo establecido en la LGEEPA, y del REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta DGGC está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El Regulado deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio. El informe deberá ser presentado ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de manera anual durante cinco años. El primer informe será presentado a los seis meses después de recibido el presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

- 2. El Regulado deberá presentar previo al inicio de operaciones del Proyecto, la aprobación de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, vigentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- 3. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Página 20 de 22







Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

**DÉCIMO.-** El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**DÉCIMO PRIMERO**.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

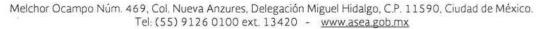
**DÉCIMO SEGUNDO**. – El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **PROYECTO**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de la medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

**DÉCIMO TERCEERO**.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **DIESGAS, S.A. DE C.V.**, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO CUARTO.- Dese vista a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia

Página 21 de 22









Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10391/2017

**Comercial**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente, considerando el contenido de la presente resolución.

**DÉCIMO QUINTO.-** El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO SEXTO**.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

de persona física en su calidad de Propietaria del Proyecto, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 BIS y 167 BIS 4 de la LGEEPA.

Artículo 113

**EL DIRECTOR GENERAL** 

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p.Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes - Director Ejecutivo de la ASEA. direccion ejecutiva@asea.gob.mx M. en I. José Luis González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. alfredo.orellana@asea.gob.mx Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Proyecto: 28SO2016G0050 Bitácora: 09/MPA0158/11/16 MAVG/ICGE X

fracción I de la

LFTAIP y 116 primer párrafo de

la LGTAIP.

Página 22 de 22